Número 5. Viernes 11 de Enero de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. Q.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Mendez.—*Sr. Director general de Instrucción pública.*

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1888.

CAPITULO PRIMERO.
De los turnos de provisión y declaración de vacantes.

Artículo 1.° Las plazas vacantes de Maestros, y Maestras y Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art 1.° del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.° Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, segun la clase, grado ó sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.° El concurso se subdivide en ascenso ó traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que segun la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.° Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.° Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Ar. 6.° Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.° Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.° Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.° Cuando fuere nombrado y tomare posesion otra escuela.

4.° Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.° Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.° Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPITULO II
Convocatorias á oposiciones y concursos.

Art. 7.° En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.° Las Juntas provinciales de Instrucción publica darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.° En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y Septiembre, para su publicación en los *Boletines oficiales*. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.° ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos encuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta los dias 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.° B.° del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrado dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.° B.° del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines oficiales*.

Estas anuncios se fijarán tambien en el tablin de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluidas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentada, en solicitud de admision á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El térmimo para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III

De las oposiciones.

I

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirrección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instruccion pública de la provincia, donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó segun el caso al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector de distrito y al Presidente de la Junta de Instrucción pública, donde sirva el designado.

En el mismo día, hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito, y á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Eszuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de escuela pública, que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, bastarán con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspeccion general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reunan las circunstancias que el decreto exige á los propietarios

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el art. 4.° del decreto del 2 del corriente, un primero y segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre, no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artídulo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27. El día 1.° de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.

También se publicará del mismo modo al siguiente día de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art. 29. A los tres días de espirado el plazo del anuncio se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidido por el Vocal de más edad, y siendo Secretario el más jóven. Si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado, y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se dá otro recurso que el de alzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación, nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el día en que se termine el ejercicio escrito, y ántes de que se habran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiere recusaciones, ó resueltas las que se presentaran, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquéllos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios, anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces, que sólo podrán excusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual, si fuera estimada bastante por el Rector, será motivo para que este reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 32. Si algun opositor no se presentare al ser llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar los de oposición.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general, y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del Presidente del Tribunal.

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algun opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á este de que continúe los ejercicios.

II

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN.

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el día siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituido el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y Real órden de 17 de Agosto de 1881, segun que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas.

Art. 38. Pora celebrar esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los veinte problemas que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y los Jueces que los hayan redactado. Abierta la sesion pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será escrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las dos horas que como máximum se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se lefacilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por si mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 41. Para la práctica de esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública; acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que tomando el libro acordado, lo abra por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el período que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rública del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pie del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmetica, é inmediatamente escribirá debajo el período. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que puedan emplear como máximum en el análisis.

El período no se copiará en el encerrado, y el ejercicio se cerrará y depositará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el programa do esta asignatura. Sacará una el opositor que designen sus compañeros, y redactarán todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspondiente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores

Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del cual colocará cada opositor un plieguecillo de

papel, donde escribirá el lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre, escribirá el mismo lema, y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de las partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar, bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

Art. 44. La calificación de estos ejercicios, dará principio inmediatamente después de haber depositado el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen.

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su exámen entre los Jueces, entregando á cada uno los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto, los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algun ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenia el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acto nulo, y quedará excluido de la oposición el que hubiera usado aquél léma.

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal.....?, con las palabras de *sobresaliente, aprobado ó no aprobado*. Despues de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida. Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

En vista de la votación recaida, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.

En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el art. 9.º del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se coserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los dias y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyesen uno ó mas trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiene que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes.

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
3.º Gramática.
4.º Aritmética y nociones de Algebra.
5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
6.º Elementos de Geografía é Historia.
7.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
8.º Agricultura.
9.º Nociones de Industria y Comercio.
10. Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas:

1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
3.º Gramática.
4.º Aritmética.
5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
6.º Nociones de Geografía é Historia de España.
7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.
8.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niños.

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
3.º Gramática castellana.
4.º Elementos de Aritmética.
5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.
6.º Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España.
7.º Nociones de Agricultura.
8.º Principios de educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.º Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
3.º Elementos de Gramática castellana.
4.º Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.
5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.
6.º Ligeras nociones de Geometría.
7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, segun están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las Escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones el Presidente determinará en cada caso quienes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio del dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 8.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia pertenecientes á la Diócesis de Osma, incluídos en la relación que á continuación se inserta, se servirán hacer efectivas en el término de 15 dias en la Administración diocesana de dicho Obispado, las cantidades respectivas que en la relación citada se expresan, procedentes de los débitos que resultan contra los pueblos y á favor de los ramos de Cruzada é Indulto de las predicaciones de 1875 y anteriores; en la inteligencia que de no verificar los pagos en la Administración precitada, se procederá por la via de aprémio.

Soria 9 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

Relación que se cita.

ADMINISTRACIÓN DIOCESANA DEL OBISPADO DE OSMA.

Cruzada.

Relación de los débitos que resultan á favor de este ramo y son en deber los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	Predicaciones.	Débitos. — *Pesetas.*
Alcubilla del Marqués	1875	40 63
Arganza	1875	77 50
Aylagas	1875	7
Arévalo	1874	38 50
	1875	26 50
Almazul	1866	250 14
	1867	227 14
Arguijo	1869	3 16
	1875	10
Buberos	1864	195 79
Barcebalejo	1870	12 33
	1874	30 50
	1875	1 75
Blacos	1865	70 84
	1869	27 50
	1875	8 25
Brías	1864	24 01
Berzosa	1868	5 68
	1874	48 93
Barceval	1869	13 29
Bayubas de Arriba	1867	42 25
Cubo de la Solana	1866	198 64
Casarejos	1865	60 13
	1866	178 89
	1867	77 44
	1868	97 64
	1869	37 82
	1872	18 14
	1875	156 14
Cabrejas del Pinar	1875	3 50

PUEBLOS.	Dedicaciones.	Débitos. — Pesetas.
Calatañazor	1865	37 46
	1866	37 89
	1867	23 22
	1869	96 13
Cirujales	1868	60 81
Duruelo	1866	89 14
	1868	32 14
	1870	64 89
	1873	24 38
	1874	7 38
Duañez	1867	15
	1868	15
Fraguas (las)	1866	23 14
Fuentecambrón	1867	3 61
	1872	9 75
Fuentelmonge	1865	171 63
	1866	162 39
	1867	337 64
	1868	140 75
	1870	128 14
	1871	22 25
	1874	110 89
	1875	75 25
Galapagares	1864	6 66
	1865	24 25
	1868	25 75
	1870	10 75
	1874	16
	1875	27 50
Herrera	1866	34
	1867	39 63
	1872	4 50
	1873	101 50
	1874	37 50
Madruédano	1875	61 75
Miño	1864	63 32
	1865	46 56
	1866	48 39
	1867	194 13
	1869	38 75
	1875	17 13
Morcuera	1874	11
	1875	38 75
Muriel de la Fuente	1874	64 50
	1875	41
Monteagudo	1870	192 50
Muriel Viejo	1865	104 25
	1874	36
	1875	21 88
Mosarejos	1865	51
	1666	8 86
	1867	9 17
	1868	7 35
	1869	22 50
	1865	19
Muñecas	1867	23 75
Noviercas	1875	99 25
Nafría de Ucero	1872	2 70
Navaleno	1873	40 13
	1874	57
	1875	67 50
Nograles	1866	65
	1874	10 25
Olmeda (la)	1874	8
	1875	12
Osma	1865	186 13
	1868	24 75
	1870	13 50
	1872	30
Peñalcázar	1871	8 29
Piquera	1871	7 25
	1874	51 75
Paredesroyas	1862	1 65
Pedrajas	1866	6 75
Quintanilla de Tres Barrios	1869	43 64
Reznos	1866	343 64
Recuerda	1874	27 50
	1875	18 75
Rejas de San Estéban	1869	10 75
	1870	16 48
	1873	5 63
Revilla (La)	1872	6 75
Rioseco	1874	40 14
	1875	43
Santiuste	1875	10

PUEBLOS.	Predicaciones.	Débitos. — Pesetas.
Santa María de las Hoyas	1865	13 51
	1875	42 13
San Leonardo	1863	11 28
	1864	363 13
	1865	57 12
	1867	119 25
	1870	154 13
	1874	42 75
Soria	1864	60 64
	1865	87 66
	1866	102 98
	1867	93 94
	1868	78 95
	1869	96 51
	1870	95 55
	1873	93 50
Sotillo del Rincon	1874	3
Seca (la)	1874	2 25
San Andrés de Almarza	1868	8 49
Torrearévalo	1868	6 88
	1872	3 14
Tozalmoro	1867	64
	1869	57
	1871	66 50
Tardelcuende	1874	3
Villar del Campo	1868	116 50
Ucero	1869	6 38
	1874	70 63
	1875	37 88
Valdelinares	1869	31 25
	1874	7 25
Valdanzuel o	1874	27 50
Villálvaro	1875	8 50
Villanueva de Zamajon	1874	7 50
Villanueva de Gormaz	1874	23 13
Villares (los)	1874	1 63
Vadillo	1860	17 25
	1864	54 82
	1865	138 38
	1866	44 64
	1867	115 13
	1868	138 64
	1869	168 64
	1870	95 64
	1871	93 89
	1872	13 39
	1873	12 63
	1875	54 75

Burgo de Osma, 8 de Enero de 1889.—Santos Serrano.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Trascurridos los cuatro primeros dias del presente mes sin que varios Ayuntamientos hayan remitido el balance correspondiente al mes de Diciembre último y la cuenta del 2.° trimestre del actual ejercicio; la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha dispuesto recordar este servicio á los morosos, esperando lo cumplirán dentro de otros cuatro días, para evitar las consiguientes responsabilidades.

Soria 7 de Enero de 1889.

El Vicepresidente,
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

SECCION TERCERA.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

La Junta de Clases pasivas, Ordenación de pagos, en circular de 28 de Diciembre, me dice lo siguiente:

«Deseosa esta Ordenación de mi cargo de imprimir la mayor actividad posible al despacho de los asuntos que le están encomendados, y siendo una de las causas que con mas frecuencia los retrasan la incompleta documentación de los expedientes, motivada en la mayoría de los casos por el desconocimiento que tienen los interesados de los justificantes que deben acompañar á sus instancias, he acordado formular la nota detallada de ellos que va á continuación y que se servirá V. S. disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, y á ser posible en los periódicos de esa localidad, á fin de que tenga la mayor publicidad que sea dado obtener, esperando remita á esta Ordenación un número de los periódicos en que tenga lugar su inserción.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden he acordado hacer público por medio de este periódico oficial.

Soria 10 de Enero de 1889.—El Interventor, Emilio García.

Documentos que deben acompañar á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de Clases pasivas.

EXPEDIENTES DE REHABILITACIÓN.

1.° Instancia del interesado en la que la oficina provincial deberá estampar por letra y bajo la firma del oficial encargado del Registro la fecha de presentación.

2.° Copia del documento de concesión del haber que disfrute como cesante, jubilado, retirado ó pensionista.

3.° Copia de la licencia absoluta si el expediente fuera de cruz pensionada.

4.° Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite que ha residido en el reino desde la fecha en que dejó de percibir haberes.

Las copias deben sacarse en papel del sello 12.° y presentarse con sus originales en la Intervención de la provincia ó en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas para que sean compulsadas con dichos originales, y estampada al pié de ellas la nota de conformidad firmada y sellada por la oficina que las reciba.

EXPEDIENTES DE TRASLACIÓN DE PAGO DE UNAS PROVINCIAS Á OTRAS.

1.° Instancias del interesado.

2.° Copia del documento por el que se le concedió el derecho al goce del haber.

3.° Certificación expedida por el Juez municipal que acredite que el interesado reside en la provincia adonde solicite se le traslade el pago de sus haberes.

EXPEDIENTES DE ACUMULACIÓN.

1.° Instancia.

2.° Copia del título ó documento que acredite el derecho al goce del haber.

3.° Documento que acredite la pérdida de la aptitud legal del comparticipe, tal como certificado de defunción, partida de casamiento, copia del destino que haya obtenido, etc., etc.

Las certificaciones de casamiento y de defunción deben de ser expedidas precisamente por el Juez municipal, sin cuyo requisito carecen de validez.

SECCION CUARTA.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja para pienso, carbón, leña y aceite necesario en las factorías de esta plaza, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos para que el día 29 del actual acudan á esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm. 22.

Y para que conste expido el presente en Soria, á 9 de Enero de 1889.—Juan Marín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL AYUNTAMIENTO y Junta municipal de Hoz de Arriba, de común acuerdo del vecindario y Sr. Cura párroco del mismo, han acordado previa autorización superior, trasladar la fiesta popular que se venía venerando á San Blas Obispo el día 3 de Febrero, tenga lugar el día 26 de Septiembre de cada un año.

Lo que hago público para conocimiento de quienes les pueda interesar.

Hoz de Arriba 7 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Andrés.

Soria:—Imprenta provincial.